

Señores,

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ - OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO**

**Atn. Dr. Giovanni Andrés García Rodríguez**

**Jefe de la Oficina Gestión de Cobro**

[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** COBRO COACTIVO No. 202305258100072825  
**RESOLUCIÓN:** MANDAMIENTO DE PAGO No. DCO-068969  
**EJECUTADOS:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD  
COOPERATIVA

**ASUNTO:** EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del término previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, respetuosamente acudo para presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con los siguientes fundamentos:

## I. OPORTUNIDAD

El mandamiento de pago dentro del presente asunto se notificó a mi representada el 27 de julio de 2023. El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el deudor cuenta con 15 días hábiles para presentar las excepciones conforme con el artículo 831 ibidem. En ese orden de ideas, el término fenece el 18 de julio de 2023, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

## II. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

### 1. PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN

El 26 de junio del 2023, la Secretaria Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202305258100072825, en el cual se ordenó el embargo y secuestro de dineros de mi representada. Consecuentemente, se emitieron los respectivos oficios comunicando esa medida a diversas entidades bancarias.

En virtud de lo anterior, el 17 de julio de 2023 el Banco de Bogotá puso a órdenes de la Secretaria Distrital de Hacienda una suma igual al doble de dicha medida cautelar, debitándola de una cuenta de la que mi representada es titular y dejándola a sus órdenes en un depósito del Banco Agrario, exactamente por **MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.166.382.146,00)**.

La suma de dinero retenida garantizó de manera total la obligación contenida en el título ejecutivo, al ser abiertamente superior al valor del capital de la deuda más los intereses aplicables liquidados

con corte al 31 de agosto de 2023, se adjunta la liquidación practicada desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2023, por concepto de capital más intereses que arrojó un valor total de **\$1.166.382.146,00**.

Tal como sé indicó en el memorial previamente radicado de fecha 18 de agosto de 2023 mediante el cual se autorizó el débito de la obligación conforme a los intereses del artículo 1080 del Código de Comercio, la suma liquidada sin lugar a duda se encuentra completamente respaldada por la medida de embargo y retención de fondos que ya fue ejecutada. El resumen de este escenario es que el capital conforme con el título ejecutivo corresponde a **\$581.529.573**, los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2023 resultan ser **\$534.550.462**; para un total de **\$1.116.080.035**, una cantidad claramente inferior al monto ya embargado, equivalente a **\$1.166.382.146,00**. Se adjunta a este memorial la liquidación efectuada. En este sentido, se autorizó a la Secretaría de Hacienda para que realizara la deducción de la suma total liquidada por concepto de capital e intereses, que asciende a **\$1.116.080.035**, del monto retenido de **\$1.166.382.146,00** y se solicita la devolución del remanente que resulta de la diferencia entre los dos valores mencionados, equivalente a **\$50.302.111**.

De este modo, hecho de que la Secretaria Distrital de Hacienda continúe solicitando a las entidades bancarias aplicar la medida cautelar por una suma abiertamente superior al valor que ya se autorizó debitar, implica una violación al principio de legalidad que indudablemente afecta garantías constitucionales y legales.

Se advierte a la Secretaria Distrital de hacienda que en el presente asunto se acreditó el pago de conformidad con el memorial de autorización del débito que se radico el día 18 de agosto de 2023, por lo que se deberá declarar la terminación inmediata del presente cobro coactivo, se levanten las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular y se libren los respectivos oficios de desembargo con destino a todas las entidades bancarias que fueron informadas.

Por todo lo expuesto, se requiere a la Secretaría Distrital de Hacienda para que declare probada la presente excepción, se acredite el efectivo pago de la obligación contenida en el título ejecutivo y se ordene el archivo del presente proceso de cobro coactivo.

## **2. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO - VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.**

El título ejecutivo compuesto, en que se funda el proceso de cobro coactivo de marras, carece de ejecutoria por cuanto la administración no notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa del acto administrativo por medio del cual dio inicio al procedimiento administrativo general que culminó en la declaratoria de siniestro, actos procesales que se surtieron como las reuniones de trabajo, mediante comunicaciones escritas y correos electrónicos por medio de los cuáles Fondo de Desarrollo Local de Engativá solicitó al contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas la entrega de documentos soportes del desarrollo del objeto del contrato de acuerdo con las obligaciones pactadas.

En efecto, la administración se limitó a notificar únicamente el acto administrativo que declaró el siniestro, pero no brindó la oportunidad a mi representada para poder ejercer la defensa dentro del esa actuación pues no se notificó la vinculación desde el principio de dicho trámite administrativo. Omisión que implica la nulidad de todas las actuaciones, incluida la Resolución 025 del 07 de febrero de 2020.

Adicionalmente, a Resolución No. 025 de febrero de 2020, no incorporó en su integridad los presuntos requerimientos ni actas de reuniones de trabajo que se mencionan en las cuales se solicitaba al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, tampoco se notificó en la oportunidad al garante, la Aseguradora Solidaria de Colombia para que pudiera presentar pruebas u oponerse a las recaudadas, pues se desconoció en todo momento el trámite administrativo que se surtió.

Respecto de los títulos ejecutivos complejos derivados del contrato estatal, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en providencia del 27 de enero de 2005, radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), expresó lo siguiente:

*"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato **sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*

Resulta evidente que el mandamiento de pago no satisface los requisitos estipulados en la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007, pues carece de un elemento esencial que debe contener este acto administrativo, esto es, la notificación en debida forma todos los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo compuesto y que sirven de base para el presente cobro coactivo. La administración pasó por alto los requisitos formales necesarios para notificar el inicio del procedimiento que culminó en la declaración del siniestro, indudablemente conlleva a la falta de un título ejecutivo.

Pues bien, el mandamiento de pago no cumple con el requisito cuarto (4) previsto en el artículo 11 de la Resolución 5844 del 17 de abril de 2007, que se señala a continuación:

**"ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Para iniciar proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, deben verificarse los siguientes requisitos:**

1. Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.
2. En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, distinguir a quien se le deja la obligación si a la persona jurídica o natural. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal actualizado.
3. Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
4. **Las notificaciones de los títulos ejecutivos deben haberse realizado conforme lo establezcan las normas legales vigentes sin omitir ninguno de sus requisitos. Anexar la notificación personal del título ejecutivo, constancia de fijación y desfijación cuando se trate de notificación por edicto, así como la constancia del correo certificado a que hace alusión el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)** (Énfasis propio)

En el caso concreto se desconoció el numeral 4 de la citada norma, por cuanto no se notificaron en debida forma y sin omitir ninguno de sus requisitos, la totalidad de actos administrativos que conforman el título ejecutivo compuesto que sirvieron de base para iniciar el proceso de cobro coactivo de la referencia, toda vez que no se notificó a la aseguradora del inicio de procedimiento administrativo por lo tanto no fue oponible.

Al respecto, de la necesidad de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, previo al inicio de las acciones de cobro coactivo, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta indicó lo siguiente:

*“La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, **se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción** interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos. Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, **la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado**, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.”<sup>1</sup>*

Entonces, es evidente que se configuraron serias irregularidades en el trámite de declaratoria de siniestro, lo cual va en contra vía no solo de las formas propias del procedimiento administrativo, sino que además lesiona los principios generales de derecho público que se establecen en el artículo tercero del de la Ley 1474 de 2011, veamos:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2018 Rad. Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

*principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

**1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)*

Debido a esta falta de notificación adecuada y a la omisión de vincular a la aseguradora en el proceso, la compañía no tuvo conocimiento del decurso de las acciones administrativas relacionadas con la configuración del supuesto siniestro. Como resultado, la compañía no pudo ejercer plenamente su derecho de defensa o tomar medidas que considerara adecuadas en relación con a ese procedimiento. Esta falta de vinculación no solo afecta los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, sino que además, implican la nulidad de todas las actuaciones ejercidas por la administración que no fueron oponibles a la aseguradora y las que derivaron de ellas, incluida la propia resolución que declaro arbitrariamente el siniestro.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, toda vez que la notificación del título ejecutivo complejo no se realizó conforme lo establecen las normas legales vigentes, sin omitir ninguno de sus derechos y principios constitucionalmente protegidos, todo lo contrario, no se acreditó la entrega de notificación alguna a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con relación al proceso de declaratoria de siniestro. Por lo tanto no puede entenderse ejecutoriado el título ejecutivo complejo derivado de la resolución que precisamente declaró el siniestro.

### **3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO - LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA, NI EXIGIBLE**

En el presente asunto la obligación contenida en el título ejecutivo de carácter complejo con base en la cual la Secretaria Distrital de Hacienda procedió a librar mandamiento de pago no reúne las características propias que todo título ejecutivo debe poseer. La obligación contenida es tan inexacta, e inespecífica que a la fecha mi representada no ha recibido ningún tipo de liquidación realizada por la ejecutante, que le permita conocer la cuantía exacta del valor que debe pagar, pese a que la misma ha sido solicitada en reiteradas oportunidades. Lo cual indudablemente demuestra que la obligación es tan confusa que ni siquiera existe certeza de la manera en que debe liquidarse.

En este sentido, resulta útil mencionar un correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera oportuna se realizó requerimiento a la Secretaria Distrital de Hacienda en el sentido de que se entregará la liquidación del valor a pagar con corte al 25 de julio de 2023. Sin embargo, la respuesta

que en su momento entregó la entidad, abrió más interrogantes, pues se enunció un valor a pagar que incluso supera la orden de embargo que había decretado, sin adjuntar algún tipo de liquidación que permitirá conocer la operación aritmética realizada y aplicando un marco normativo contrario al que impera en estos casos, veamos el correo inicial:

SOLICITUD DE RECIBO DE PAGO - PROCESO COBRO COACTIVO No. 202305258100072825

DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA <diperez@solidaria.com.co>  
Para:hjmahecha@shd.gov.co <hjmahecha@shd.gov.co>  
Respetados señores:

De la manera más atenta, solicito se expida recibo de pago a nombre de Aseguradora Solidaria de Colombia dentro del proceso de cobro coactivo No. 202305258100072825, para el pago de capital e intereses liquidados al martes 25 de julio de 2023.

El recibo de pago solicitado puede ser enviado al correo electrónico [diperez@solidaria.com.co](mailto:diperez@solidaria.com.co) y/o [kacipagauta@solidaria.com.co](mailto:kacipagauta@solidaria.com.co)

Cordial saludo,

**DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA**  
Abogado  
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES  
Dirección General  
Tel. 317 4230427  
diperez@solidaria.com.co  
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO

  
*¡Siempre junto a ti!*

  
Los Mejores Lugares para Trabajar  
BOGOTÁ 2022

  
Los Mejores Lugares para Trabajar  
AMECALLATZA 2022

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-33 oficina 221, Bogotá  
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com  
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Ahora bien, la Secretaria Distrital de Hacienda entregó respuesta a la anterior solicitud mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, en los siguientes términos, veamos:

Respetado Dr. Pérez Cadena,

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

Una vez realizadas las respectivas validaciones en relación a la liquidación de los intereses, de manera atenta y respetuosa me permito informar:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, se debe aplicar lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio con base en el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera mediante Resolución N° 0945 de 2023.

Así las cosas, el valor total a pagar con fecha de liquidación de intereses con corte 25 de julio es de: MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.418.816.098,00).

Respecto a los recibos de pago, es importante indicar que el sistema por defecto los expide con una vigencia de CINCO (05) DÍAS calendario.

Por lo anterior, si usted lo considera pertinente, dicho recibo se puede generar y enviar el día 24 de julio con el fin de contar con la semana completa para que la Aseguradora realice el pago respectivo.

Una vez se verifique el ingreso del pago se procederá a dar por terminado el proceso de cobro y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Quedo atenta a sus importantes comentarios y presta a atender cualquier inquietud.

En tal sentido, al no contarse con las condiciones formales para su ejecución, en atención a que el mandamiento de pago parte de una obligación que no es clara en cuanto al importe del título, generando una situación de confusión. El título ejecutivo y por ende el mandamiento de pago carece por completo de los elementos descritos por cuanto tampoco existe una obligación expresa. Inicialmente se indicó en el título y el mandamiento que el valor adeudado correspondía a la suma de \$581.529.573, posteriormente se decreta y ejecuta un embargo por el doble de la cuantía del mandamiento, luego cuando se solicita la liquidación la Secretaria Distrital de Hacienda se indica un valor mayor abiertamente superior al límite establecido en el embargo y finalmente se niega la

solicitud de levantamiento de medidas cautelares supuestamente no se liquidaron los intereses.

En este sentido, es evidente que no se cumplen las condiciones formales necesarias para continuar con la ejecución. Se hace notar que el mandamiento de pago se basa en una obligación que no es clara en cuanto a la cantidad indicada en el título. Debido a esta falta de claridad, el título ejecutivo y, por ende, el mandamiento de pago carece por completo de los elementos necesarios. Es importante mencionar que no existe una obligación explícita, es decir, el monto establecido en el mandamiento de pago fue de **\$581.529.573,00**. Sin embargo, posteriormente se procede a decretar y ejecutar un embargo por un monto diferente. Luego, al momento de solicitar la liquidación, la Secretaría de Hacienda indica un valor que claramente supera el límite establecido en el embargo. Finalmente, cuando se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se niega alegando que supuestamente los intereses no han sido liquidados.

Lo anterior, ha sido plenamente expuesto por el Consejo de Estado mediante la sentencia N°27001-23-31-000-2012-00086-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 8 de junio de 2016, con consejero Ponente Dr. J.O.S.G. (E), mediante la cual señala lo siguiente:

**“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. NOTA DE RELATORÍA: Sobre los presupuestos de existencia y validez del título ejecutivo, consultar auto de 7 de marzo de 2011, Exp. 39948, MP. E.G.B. y sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 22339, MP. M.F.G., y de 14 de mayo de 2014, Exp. 33586, MP. Enrique Gil Botero”.** (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"<sup>2</sup>

Así las cosas, el título ejecutivo carece de los elementos que requiere al no ser expreso. La Secretaria Distrital de Hacienda no puede librar mandamiento por un valor de **\$581.529.573,00**, hacer el débito por el doble del capital y luego cuando se le solicita el levantamiento de las medidas, decir que el débito no indicar que las mismas no abarcan la totalidad de la deuda. Situación que ineludiblemente le quita de un tajo la posibilidad a la aseguradora de solicitar el levantamiento de las medidas, por una evidente falta de gestión e indebida cuantificación de la presunta deuda que

<sup>2</sup> Morales Molina, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

no está llamada a soportar.

En atención a lo abordado con anterioridad, se concluye que, al no cumplirse con los requisitos mínimos para la existencia del título y para la expedición del mandamiento de pago, nos encontramos ante una obligación inexistente, la cual, fija una suma que no corresponde a la realidad, que no es clara, y que tampoco se puede hacerse exigible. Resulta entonces procedente solicitar se revoque la providencia censurada y consecuentemente se ordene el archivo del presente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, se realizan las siguientes:

### III. PETICIONES

**PRIMERA:** En virtud del artículo 831 del ET se **DECLARE** probada la excepción de **PAGO**, sé dé por **TERMINADO** el presente proceso de cobro coactivo y consecuentemente levanten de manera inmediata las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas de las que mi representada es titular. En atención a la autorización de débito que fue previamente radicada.

**SEGUNDA:** Atendiendo a lo anterior, solicito de manera **URGENTE** el levantamiento de las demás medidas cautelares, y en consecuencia se **OFICIE** a las demás entidades bancarias para levantar estas, en vista de que ya se garantizó el pago.

**TERCERO:** Habida cuenta de que el pago anterior por valor de **\$1,116,080,035** resulta ser inferior al límite del embargo y la retención de dineros decretada y practicada por valor de **\$1.166.382.146**. Solicito el **REINTEGRO** u orden de pago inmediata a mi mandante de la diferencia entre los dos valores mencionados, equivalente a **\$50.302.111**

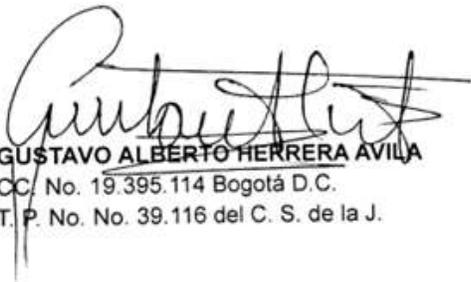
**CUARTO:** Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de falta de ejecutoria del título y de inexistencia de título ejecutivo por las razones expuestas.

**QUINTO:** Se **ORDENE EL ARCHIVO** del presente proceso de cobro coactivo identificado con el número de radicado 202305258100072825 por las razones expuestas.

### IV. PRUEBAS

1. Liquidación de capital más intereses practicada entre el 15 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2023, con base en lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, por valor de **\$1,116,080,035**

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
CC. No. 19.395.114 Bogotá D.C.  
T. P. No. No. 39.116 del C. S. de la J.